

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00353
Accionante: KARISOL MARTINEZ VIVERO
Accionado(s): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **KARISOL MARTINEZ VIVERO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que es venezolana de nacimiento de padres colombianos, que desde el año 2017 se radicó en este país y que inició desde esa época trámites para su reconocimiento y expedición de ciudadanía y que en ese año recibió su cédula de ciudadanía.

Refiere que no recibió notificación de la Registraduría accionada sobre la anulación de su registro civil y cédula de ciudadanía, pero que el 4 de abril de este año recibió un correo electrónico de su EPS COMPENSAR informándole de inconsistencia en su afiliación por presentar documento cancelado y sobre la cancelación de esa afiliación.

Manifiesta que acudió a la Registraduría y le notificaron verbalmente que su documento había sido cancelado por apostille, donde le informaron el trámite que debía realizar para registrarse nuevamente, lo que hizo en el mes de julio de

este año a través del correo electrónico registrocivilextranjeros@registraduriagov.co con el que remitió los documentos indicados y una carta en la que solicitó la asignación del mismo pin numérico, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud de rehabilitación de su cédula de ciudadanía.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 22 de agosto de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a la EPS COMPENSAR, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó que “mediante Resolución No. 14615 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57648398, con fecha de inscripción del 23 de junio de 2022 a nombre de Karisol Martínez Vivero y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1019149528 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 23018 del 23 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente”.

También indicó que esa decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en esta acción.

Solicita en consecuencia se niegue la presente tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

La EPS COMPENSAR guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).**

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante ante la anulación de su registro civil de nacimiento y cancelación de su cédula de ciudadanía por la Registraduría accionada, asunto sobre el que solicitó solución mediante petición remitida desde el 24 de junio de 2022 sin que le hayan dado respuesta.

VII.3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración al derecho de petición, por cuanto la Registraduría anuló su registro civil de nacimiento y canceló su cédula de ciudadanía y que al dirigirse a esa entidad mediante derecho de petición desde el 24 de junio de 2022 no le han contestado.

La accionada dio respuesta a esta tutela indicando que “mediante Resolución No. 14615 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57648398, con fecha de inscripción del 23 de junio de 2022 a nombre de Karisol Martínez Vivero y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1019149528 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 23018 del 23 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente”.

También indicó que esa decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en esta acción.

No obstante, de esa remisión de la respuesta solamente se aportó pantallazo que da cuenta del envío mas no de su entrega o acuse de recibo, es decir, que no se tiene certeza que la contestación sea de conocimiento de la accionante que es a quien finalmente se debe responder.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición en la dirección indicada para tal fin.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **KARISOL MARTÍNEZ VIVERO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante **KARISOL MARTÍNEZ VIVERO**, en la dirección suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por ella ante esa entidad el 24 de junio de 2022 relacionada con la rehabilitación de su cédula de ciudadanía.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d542e117fa9a31d275be0c7e14b839710bbd46ac7fcbe1dfba6117862876b**

Documento generado en 29/08/2022 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>